

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**TIMBIO - CAUCA**

**SENTENCIA No. 021**

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2022-00063-00

Timbío, Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUCILA ORDÓÑEZ QUIÑÓNEZ, en calidad de agente oficioso de ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDOÑEZ, contra ASMET SALUD EPS, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA por la presunta violación de los derechos fundamentales de SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, siendo vinculados la Secretaria Departamental de Salud del Cauca y el ADRES.

**ANTECEDENTES:**

Expresó la accionante que la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDÓÑEZ, es una paciente de 83 años, afiliada a la empresa ASMET SALUD EPS, en el régimen subsidiado, con diagnóstico de enfermedad ARTROSIS SEVERA, con antecedente de amputación de miembro inferior derecho, reducción abierta de fractura de fémur izquierdo + osteosíntesis.

Que, frente a las patologías que viene padeciendo, los médicos tratantes le ordenaron los procedimientos: cirugía para cambio de rotula y retiro de platina del fémur que le fue colocada hace aproximadamente nueve (9) meses, la que se le desprendió y le está causando alteración vascular con dolor intenso.

Que dichos procedimientos fueron ordenados, para el cambio de rótula desde el mes de septiembre del año 2021 y la platina desde hace un mes; fechas desde las cuales ha venido adelantando los trámites para que se le realicen los procedimientos requeridos por la agenciada

Que radicó los documentos ante la EPS ASMET SALUD, para que expidieran la debida autorización y le respondieron que no tenían contrato con la casa médica; que va a la casa médica y le dicen que tienen los materiales, pero no tiene autorización de Asmet Salud EPS.

Que interpuso queja ante la Superintendencia de Salud, sin recibir apoyo.

Afirma que, por la fractura del fémur que sufrió la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDÓÑEZ, le fue colocado platina, la cual le estaba causando alteraciones vasculares y debía de retirarse, mediante cirugía programada para el día 7 de mayo de 2022, en el Hospital Susana López de Valencia de Popayán.

Que el tiempo ha ido pasando y las patologías que su señora madre presenta cada día han ido avanzando con serias complicaciones y dolores fuertes.

Que, ante el padecimiento de las enfermedades y el intenso dolor que presentaba la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES, fue llevada por ortopedia y traumatología al Hospital Susana López de Valencia de Popayán, el día 2 de mayo de 2022, en donde dejó expreso que tenía programada la cirugía para el

}

07-05-2022, con el fin de retirarle la platina o material de osteosíntesis.

Que el 7 de mayo de 2022, la llamaron del Hospital Susana López, manifestándole que se cancelaba el procedimiento porque no había cama UCI.

Que la cirugía se ha reprogramado tres (3) veces y hasta el momento no la han realizado, por esta razón su madre se infectó, ante la negligencia de dichas entidades de salud. Que su madre, se encuentra hospitalizada desde el 8 de mayo del año en curso.

Que, no hay de parte de dichas entidades una respuesta positiva, y la falta de atención oportuna deteriora cada vez más la salud de su madre.

### **TRAMITE IMPARTIDO**

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 24 de mayo de 2022, admitida el mismo día y notificada a las entidades accionadas mediante Oficios 1466 y 1467 del 25 de mayo del año en curso.

Así mismo, se vinculó a la presente acción a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud ADRES.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS**

La Dra. JOHANA ENERIETH ORTIZ, en calidad de Gerente Departamental de Asmet Salud, manifestó que la realización del procedimiento QUIRURGICO DE EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA, INJERTO OSEO EN FEMUR, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE FEMUR CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS), APLICACIÓN DE TUTOR EXTERNO EN FEMUR, REPARACIÓN DE PSEUDOARTROSIS DE FEMUR, no requiere de ninguna autorización de servicios porque se encuentra dentro del contrato por PGP, que se tiene con el prestador de servicios HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, IPS que hace parte de la red contratada; por lo que realizaron acercamiento con la Institución Prestadora de Salud mediante correo electrónico, con el fin de programar una fecha para la realización del procedimiento el día 1 de junio de 2022, estableciendo comunicación con el número celular 3166194547 con la señora Lucila Quiñónez, hija de la usuaria que informó que el procedimiento fue realizado el pasado 29 de mayo de 2021 y que en el momento se encuentra la usuaria hospitalizada quedando pendiente que la compartan la historia clínica. Por lo que solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**

El doctor EDGAR EDUARDO VILLA, en calidad de Gerente del Hospital Susana López de Valencia, manifestó que la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES, se encuentra hospitalizada desde el día 8 de mayo de 2022; que por parte de la Especialidad de TRAUMATOLOGIA el día 12 de mayo de 2022 se generó indicación de procedimiento quirúrgico denominada EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VIA ABIERTA, INJERTO OSEO EN FEMUR, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE FÉMUR CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS), APLICACION DE TUTOR EXTERNO EN FEMUR, REPARACION DE PSEUDOARTROSIS DE FEMUR: para lo cual se requería de material de osteosíntesis; que se inició la gestión

desde el proceso de referencia y contra referencia del Hospital Susana López De Valencia ESE para tramitar la autorización del material de OTS; que el día 14 de mayo, la EPS ASMET SALUD informó que se autorizaba el material para la casa medica Mega tecnología y se inicia a confirmar la disponibilidad del material de OTS por parte de la secretaria de programación de cirugía del Hospital con la casa médica Mega tecnología; sin embargo el día 18 de mayo la casa medica informó que no disponía del material, situación superada el día 19 de mayo cuando indican que ya cuentan con el material quedando pendiente la autorización del dispositivo stimulan; del cual aún no se tenía autorización de la EPS.

Afirma que el 24 de mayo de los corrientes, la casa Medica solicitó, que se enviara cotización del stimulan por parte del Hospital HSLV, la cual se generó y se reportó a la EPS ASMET SALUD y el mismo día generaron autorización para que el Hospital lo suministrara. Que, al contar con el material completo que se requería para la atención quirúrgica de la accionante, se procedió a programar el procedimiento quirúrgico para el día domingo 29 de mayo de 2022.

## **RESPUESTA DE ENTIDADES VINCULADAS**

### **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**

La Dra. ANA LUCIA CALVO BONILLA, en calidad de Líder del Proceso, Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, manifestó que dicha entidad no tiene competencia, ni en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud, y que la garantía de los derechos fundamentales a la vida, condiciones dignas, atención en salud, de manera continua, accesible, oportuna y de calidad es competencia de Asmet Salud EPS S.A.S.

Que las empresas prestadoras de salud, son las entidades responsables de garantizar la prestación de los servicios de salud de forma oportuna y con calidad, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015 y el Artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, correspondiéndole a Asmet Salud, con su red de prestadores de servicios contratada, garantizar las tecnologías en salud que requiere el paciente en el municipio de su residencia o en caso de que en el municipio de residencia no se cuente con el servicio que requiere el usuario , la EPS debe autorizar, sin que se presenten retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud, tal como lo establece el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, pues no es dable, ni permisible prolongar procedimientos en salud, por la falta de diligencia administrativa o de preparación para atenderlas.

Finalmente, solicita su desvinculación por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **ADRES**

A pesar de haber sido notificado en debida forma, mediante oficio No. 1508 del 25 de mayo del año en curso, la entidad vinculada no se pronunció a cerca de la acción de tutela.

## **PRUEBAS**

### **1.- Cédula de Ciudadanía de LUCILA ORDÓÑEZ QUIÑÓNES**

}

---

2.-Cédula de Ciudadanía de ZOILA AMÉRICA QUIÑONES DE ORDÓÑEZ.

3.- Historia clínica de la accionante de fecha 27 de septiembre de 2021

4.- Historia clínica de la accionante de fecha 2 de mayo de 2022.

**ASMET SALUD:** Aportó:

1.- Pantallazo de correo electrónico remitido por Asmet Salud al Hospital Susana López de Valencia, el día 1 de junio de 2022, solicitando los procedimientos requeridos por la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑONES DE ORDÓÑEZ.

2.- Poder

3.- Escritura Pública No. 362 del 7 de febrero de 2019

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **EL PROBLEMA PLANTEADO**

Se pretende establecer en el caso concreto si ASMET SALUD EPS y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, vulneraron los Derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑONES DE ORDÓÑEZ, al no realizarle los procedimientos: 1) cirugía para cambio de rotula y 2) Retiro de platina del fémur que le fue colocada hace aproximadamente nueve (9) meses, la que se le desprendió y le está causando alteración vascular con dolor intenso.

### **LA SOLUCION AL PROBLEMA**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8º Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDA), señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y en su artículo 25º reseña que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

## **LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La agencia oficiosa en sede de tutela. La Constitución Política en su artículo 86 establece que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

A su turno, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En este caso, señala la señora LUCILA ORDÓÑEZ QUIÑÓNEZ, al impetrar la tutela, que actúa en calidad de agente oficioso de su madre ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDOÑEZ, quien es una persona de la tercera edad y se encuentra hospitalizada en el Hospital Susana López de Valencia, requiriendo de su familiar para que impetre la acción de tutela.

La legitimación en la causa por pasiva radica en:

ASMET SALUD EPS entidad de salud a la cual está adscrita la accionante y la cual, constitucional como legalmente, tiene el deber de gestionar y garantizarle el acceso a los servicios de salud que demanda su afiliada.

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: Institución Prestadora de Salud, con la cual, la EPS, ha contratado los servicios médicos requeridos por la accionante.

Y se vinculó a la Secretaría de Salud y Adres en razón a la posible prestación de servicios que no fueran de cargo de la EPS.

## **Inmediatez**

La acción de tutela se presentó en un término oportuno, justo y razonable a la luz de las circunstancias del caso, por lo cual se cumple este requisito.

## Subsidiariedad

En el caso de estudio el Juzgado encuentra que se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de los accionantes, puesto que a pesar de ser competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia, que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>1</sup>

Además, tratándose del derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional, el mecanismo jurisdiccional mencionado no se estima medio idóneo y eficaz de defensa de éste, por lo tanto, es dable acudir a la acción de tutela, pues se trata de un riesgo para la salud e integridad física un adulto mayor.

## DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Los Preceptos Constitucionales esbozados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna, son de reflejo, frente a lo expuesto por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia de salud y seguridad social, cuando expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual creó el Sistema de Seguridad Social Integral<sup>1</sup>, definió el sistema general de seguridad social en salud, como un servicio público esencial y obligatorio, cuya dirección, organización y control están a cargo del Estado, por ello, corresponde a éste la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas, así como la de ejercer la inspección, vigilancia y control de su prestación.

En ese orden, tenemos que el Tribunal Constitucional, viene reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y “comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”, de hecho, la Sentencia T-076 de 2015, manifiesta, que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

*Claro es que el mecanismo constitucional procede en los eventos que se acredita la vulneración del derecho a la salud, lesionando la dignidad humana, que corresponda a sujeto de especial protección constitucional y/o coloque en riesgo la*

<sup>1</sup> SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales

*vida del paciente ante la falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.*

*En estos eventos la tutela se considera procedente dado que la negación de un ordenamiento médico incluido en el Pos, igual la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”.*

En este orden de ideas, cuando se trate de personas de la tercera edad, el derecho a la salud reviste mayor importancia, como consecuencia de la situación de indefensión que presentan. Por tal razón, si el juez constitucional se encuentra ante un caso en el que se presume la vulneración del derecho fundamental a la salud de cualquiera de las personas anteriormente mencionadas, lo propio, es que, como garante de los valores, principios y normas dispuestas en la Carta Política y en favor de los mandatos del Estado Social de Derecho, brinde la protección necesaria al caso.

Lo anterior, se configura en la protección del derecho a la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, continuidad y solidaridad del sistema general de seguridad social. Concluyendo entonces, que la salud es una condición de bienestar integral, que cuando afecta el estado psíquico o físico de las personas, éstas se ven disminuidas en su calidad de vida, por lo que requieren prontamente de la asistencia de los profesionales encargados de la salud, y de la ayuda del Estado para recuperar su calidad de vida.

El derecho a la salud tiene un carácter universal e indisponible, pues cobija a todas las personas; sin embargo, en la medida en que su efectividad requiere la ejecución de prestaciones positivas de carácter asistencial, su efectividad debe llevarse a cabo de forma progresiva, toda vez que requiere un adecuado manejo de los recursos disponibles, para que el Estado pueda cumplir la obligación de garantizar las prestaciones esenciales en salud a toda la población.

Como tales recursos son limitados, el Estado debe establecer las prestaciones que constituyen las necesidades más imperiosas en salud de la población y, a partir de esta base, ampliar la cobertura en dos sentidos: en relación con el acceso de toda la población, de acuerdo con el principio de universalidad; y, en relación con la, adecuación permanente y ampliación de los contenidos prestacionales de los planes de salud, de acuerdo con el principio de progresividad. Pero, ninguna de esas prerrogativas permita a las entidades aducir aspectos de carácter administrativo o presupuestal para negar la provisión del servicio.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 9, al referirse a la salud, dispone:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la salud, como un derecho fundamental autónomo, que debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad<sup>2</sup> e igualdad.

<sup>2</sup> Sentencia T-460 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-760 de 2008.

Esa nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1º como en el 2º, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso se tiene que la señora LUCILA ORDÓÑEZ QUIÑÓNEZ, en calidad de agente oficioso de la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDÓÑEZ quien cuenta actualmente con ochenta y tres (83) años de edad y se encuentra hospitalizada, reclama de las entidades accionadas ASMET SALUD EPS Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, la realización de los procedimientos: cirugía para cambio de rotula y retiro de platina del fémur que le fue colocada hace aproximadamente nueve (9) meses; así mismo, el tratamiento integral para la enfermedad de ARTROSIS SEVERA que padece.

La EPS ASMET SALUD contestó la acción de tutela, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado por la realización de los procedimientos de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FERMUR; SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FERMUR ABIERTO, INJERTO OSEO EN FEMUR, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE FEMUR CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) Y APLICACIÓN E TUTOR EXTERNO EN FEMUR, a la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDÓÑEZ, el pasado 29 de mayo del año en curso y el Hospital Susana López de Valencia, confirmó la programación de dicha cirugía en la misma fecha.

Por su parte, la vinculada Secretaria de Salud del Cauca, solicitó ser desvinculada al no ser la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDÓÑEZ, endilgando en la EPS ASMET SALUD, la prestación de los servicios requeridos por la accionante al tenor de lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Frente al caso en particular, según la situación fáctica arriba precisada, el Juzgado, observa que, se configura un hecho superado por la realización de los procedimientos de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FERMUR; SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FERMUR ABIERTO, INJERTO OSEO EN FEMUR, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE FEMUR CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) Y APLICACIÓN E TUTOR EXTERNO EN FEMUR, a la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNES DE ORDÓÑEZ, el pasado 29 de mayo del año en curso.

Sin embargo, existe una ambigüedad respecto de la solicitud de la accionante relacionado con el procedimiento– REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR), como lo ordena el médico tratante JACINTO HERNEY BOLAÑOS REBOLLEDO, Especialista en Ortopedia y Traumatología, consignado en las historias clínicas del 27 de septiembre y 27 de octubre de 2021, pues en la historia clínica del 2 de mayo de 2022, se manifiesta que la paciente está programada para cirugía el 7 de mayo de 2022, momento en el que se le retirará material de Osteosíntesis y se evaluará la necesidad de la prótesis de rodilla; Como bien sabemos, la cirugía le fue realizada finalmente el 29 de mayo de los corrientes, pero en la respuesta dada por las entidades accionadas, no se hace alusión a la realización, ni valoración, ni necesidad del procedimiento antes mencionado.

Es de conocimiento público, que a raíz de la Pandemia Covid 19, los servicios de salud relacionados con procedimientos quirúrgicos fueron suspendidos en

}

muchos casos, en aras de contrarrestar el contagio, especialmente en personas de la tercera edad, lo que justifica la demora en la realización de la cirugía ordenada.

La agente oficiosa de la accionante, en escrito presentado el día de hoy, refiere, que a su señora madre ZOILA AMERICA QUIÑONES DE ORDONEZ, aún no se le han adelantado la totalidad de los procedimientos ordenados por el médico tratante, como es la cirugía de reemplazo de rodilla, para lo cual le han ordenado cita con medicina interna; citas que están dando muy lejanas y ella requiere de manera prioritaria al igual que los exámenes de laboratorio por lo cual se hace necesario que se ordene de manera urgente y prioritaria.

El Juzgado observa, que la historia clínica, que contempla la realización del procedimiento arriba señalado, data de hace más de ocho meses y que en la historia clínica del 2 de mayo de 2022, hace referencia el médico tratante a la evaluación de la necesidad de la prótesis de rodilla, lo que no permite establecer con claridad, si el especialista que atiende la patología de la agenciada aún considera necesaria la realización de tal procedimiento, teniendo en cuenta la edad y condiciones médicas de la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNEZ DE ORDÓNEZ, recién sometida a una intervención quirúrgica que también fue motivo de presentar esta acción de tutela.

En tal sentido, se dispondrá en aras de proteger los derechos fundamentales de la agenciada que se observan en riesgo, que la EPS accionada actualice la **VALORACIÓN DEL ESPECIALISTA** con la paciente, tendiente a establecer la necesidad actual del procedimiento REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR), que pese a que se encuentra autorizado en el año 2021, no se ha llevado a cabo, y debe establecerse con suficiencia médica su necesidad actual, debiendo ser pronta y diligente la atención en salud que deba prestársele a la accionante, teniendo en cuenta su calidad de sujeto especial de protección constitucional.

Ha sido pacífica y reiterativa la abundante jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL en señalar que las trabas de índole administrativa no pueden cargarse al usuario, pues el sistema de salud aboga por una atención pronta y diligente.

En T-760 de 2008, se dijo:

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad (...) Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio. En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir (...) Expresamente, la regulación ha señalado que (...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente."*

En T - 188 de 2013, en asunto donde se alegaba que no existía red para la prestación del servicio se dijo: *"Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad"*

En T – 499 de 2014, se estableció: *“En conclusión, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad”*.

El Despacho advierte ahora, una posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cuando bajo argumentos jurídicos, determina, que efectivamente la responsabilidad le compete a la EPS ASMET SALUD de manera directa, en tanto, es quien debe, al margen de la línea del tiempo, proceder a ordenar los requerimientos de la afiliada ADULTO MAYOR.

No obstante, lo anterior, es pertinente aplicar al accionado, el deber de atender de manera inmediata el requerimiento de la accionante, procediendo a ordenar la VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA, a la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNEZ DE ORDÓÑEZ, quien determinará la necesidad actual del procedimiento REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR), y la continuidad de tratamiento de la patología que presenta.

En lo que concierne con el *«tratamiento integral»*, se debe decir que el médico tratante ha de considerar la necesidad de la cirugía que ordenó a su paciente hace ocho meses, ante la patología de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA que padece la accionante, por lo que requerirá de una serie de citas, exámenes y demás procedimientos para su cometido, por lo que se considera viable ordenar el tratamiento integral para la enfermedad antes mencionada, sobre lo cual ha precisado la jurisprudencia constitucional:

En T – 062 de 2017, la Corte explica: *“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante. Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONCEDER la acción de tutela de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL en favor de la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNEZ DE ORDÓÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 25705199 expedida en Timbío, agenciada por la señora LUCILA ORDOÑEZ QUIÑÓNEZ en contra de ASMET SALUD EPS.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

}

siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice la VALORACIÓN POR MÉDICO ESPECIALISTA, a la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNEZ DE ORDÓÑEZ, quien determinará la necesidad actual del procedimiento REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIAL Y PATELAR), y la continuidad de tratamiento ante la patología que presenta.

Brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al diagnóstico de GONARTROSIS- NO ESPECIFICADA, entendido éste como el conjunto de servicios para su adecuado tratamiento, que incluya todos los servicios, citas médicas, exámenes, medicamentos, servicios y procedimientos que ordene el médico tratante para garantizar la protección de la salud del paciente, así como de la calidad de vida, sin estar sujeto a condicionamientos o procedimientos de tipo administrativo. Conminando a la entidad accionada para que su proceder sea de conformidad con las prescripciones médicas, de manera oportuna y adecuada, sin demoras ni dilaciones que pongan en riesgo la salud y la calidad de vida de la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNEZ DE ORDÓÑEZ.

**TERCERO.-** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por la realización de los procedimientos de EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR; SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR ABIERTO, INJERTO OSEO EN FEMUR, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE FEMUR CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) Y APLICACIÓN E TUTOR EXTERNO EN FEMUR, a la señora ZOILA AMÉRICA QUIÑÓNEZ DE ORDÓÑEZ.

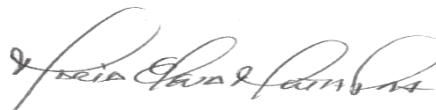
**CUARTO.-** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela, al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y ADRES, al considerar que no comparten responsabilidad actual en la vulneración o riesgo de derechos fundamentales de la agenciada.

**SEXTO.** ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado.

### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**